



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

*Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora
del impuesto sobre bienes inmuebles*

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento del pasado día 5 de octubre de 2020, sobre la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Preceptos generales.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, disposición adicional séptima y décima, luego del pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2007, por la que declara nulo y expulsa del ordenamiento jurídico parte de la redacción del artículo 23 del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

2.1. – El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.



La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas que regula el Catastro Inmobiliario. Los comprendidos en los siguientes grupos:

1. – Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
2. – Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
3. – Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
4. – Los aeropuertos y puertos comerciales.

Y ello con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en su redacción dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

2.2. – No están sujetos a este impuesto:

– Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

– Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a su uso público
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del n.º 1 del artículo 63 del texto refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 en su redacción dada por la Ley 16/2007, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo, de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 4. – Responsables.

1. – Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. – En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. – La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar



declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. – Exenciones.

5.1. – Conforme a lo establecido en el artículo 62 del TRLHL, están exentos los siguientes inmuebles:

– Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

– Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

– Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

– Los de la Cruz Roja Española.

– Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

– La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trata.

– Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, destinados a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.



5.2. – Asimismo, y previa solicitud, estarán exentos:

– Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

– Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General al que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

– La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

5.3 – Exención por criterios de eficiencia y economía:

– Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

– Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5.4. – Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

– Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

– Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

– Centros de asistencia primaria, de acceso general.



Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 6. – Bonificaciones.

1. – Tendrán derecho a una bonificación del 50 % por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán solicitar la misma, acreditando los siguientes extremos:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte de su inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. – Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según la normativa de Castilla y León, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

3. – Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso el recargo del artículo 153 del TRLHL, los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



4. – Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50% cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el bien inmueble constituya vivienda habitual del sujeto pasivo y en ella se hallen empadronados los componentes de la unidad familiar de manera ininterrumpida.
- Estar al corriente del pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Certificado de Familia Numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

Esta documentación junto con la solicitud de aplicación deberá presentarla el interesado en las oficinas de recaudación de la Diputación Provincial, gestora de la recaudación del citado impuesto.

5. – Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

5. – Bis. Bonificaciones por fomento del empleo para implantación de nuevas actividades empresariales.

1. Tendrán una bonificación de hasta el 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante dos ejercicios económicos, los inmuebles en los que se emprenda una nueva actividad empresarial, comercial o profesional, que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros previa solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias de fomento de empleo en este municipio.

La bonificación será del 50 por 100, por la creación de un mínimo de tres puestos de trabajo a jornada completa, o seis en el caso de jornada parcial, pudiendo obtenerse bonificaciones adicionales, que nunca podrán superar el 95 por 100.

Los criterios que regulan las bonificaciones adicionales son los siguientes:

- a) La bonificación será con carácter general del 50 por 100, pudiendo obtenerse bonificaciones adicionales.
- b) Un 10 por 100 adicional por cada tres nuevos puestos de trabajo creados, hasta un máximo de un 40 por 100 adicional.
- c) Un 5 por 100 adicional por cada uno de los trabajadores contratados menor de 35 años.



d) Un 5 por 100 adicional por cada uno de los trabajadores contratados mayor de 50 años, o si se trata de parados de larga duración.

2. Para poder disfrutar de esta bonificación, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

– Cuando se establezca por primera vez en el municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

– Que la actividad ejercida en el inmueble suponga creación de empleo, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena, y se mantenga el mismo durante el periodo de aplicación de la bonificación.

– Que la actividad se ejerza ininterrumpidamente durante el periodo de aplicación de la bonificación.

– Que, en el caso de traslado de la actividad al inmueble al que se refiera la bonificación, el número de trabajadores supere al que existía en la anterior ubicación.

– Que los puestos de trabajo no procedan de traslados o disminuciones de plantillas de otros centros de la misma u otra actividad económica del mismo titular, ni de empresas del mismo propietario que la beneficiaria de la bonificación.

– Los trabajadores contratados tengan una relación contractual de carácter indefinido.

– Los trabajadores pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla.

3. Podrán aplicarse esas bonificaciones únicamente durante los ejercicios indicados para cada una de ellas, por el mismo inmueble, sujeto pasivo y actividad económica.

4. El incumplimiento de alguno de los requisitos que sirvieron para el otorgamiento de estas bonificaciones, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la bonificación fiscal.

5. La documentación a presentar junto con la solicitud por los interesados será la siguiente:

– Licencia de inicio de actividad o de apertura correspondiente al inmueble cuya bonificación se solicita.

– Fotocopia del recibo del impuesto sobre actividades económicas pagado correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud. En el caso de no existir recibo por estar exento del impuesto o ser una empresa de nueva creación deberá presentarse copia del alta en el impuesto efectuada en la Agencia Tributaria.

– Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles pagado correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud y al inmueble en el que se ejerce la actividad empresarial.

– Documentos relativos al alta en la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa (modelos TC1 y TC2 mensuales).



- Declaración responsable del obligado tributario en la que ponga de manifiesto el compromiso del mantenimiento de la plantilla de trabajadores durante todo el año.

6. Plazo. La solicitud de concesión de esta bonificación deberá presentarse en el Registro del Ayuntamiento antes del 15 de marzo del ejercicio al que se refiere la bonificación y surtirá efectos únicamente para el citado ejercicio. Dicha bonificación deberá solicitarse mientras no se acuerde su derogación por el Ayuntamiento.

5. – Ter. Bonificaciones por fomento del empleo.

1. Tendrán una bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del impuesto, durante un ejercicio económico, los inmuebles en los que se emprenda una actividad empresarial, comercial o profesional, que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros previa solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias de fomento de empleo en este municipio.

La bonificación será progresiva en función del mantenimiento del empleo respecto del ejercicio anterior, para aquellas empresas del municipio con cinco trabajadores o más en la plantilla.

La bonificación será proporcional al porcentaje de plantilla que continúa en la empresa, resultante de la siguiente relación:

a) La bonificación será del 95% para aquellas empresas que mantengan el 100% de la plantilla.

b) La bonificación será del 75% para aquellas empresas que mantengan el 90% de la plantilla.

c) La bonificación será del 50% para aquellas empresas que mantengan el 80% de la plantilla.

2. Para poder disfrutar de esta bonificación, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

– Que la actividad ejercida en el inmueble se desarrolle en el municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja desde enero de 2019 como mínimo.

– Que la actividad se ejerza ininterrumpidamente durante el periodo de aplicación de la bonificación.

– Que, en el caso de traslado de la actividad al inmueble al que se refiera la bonificación, el número de trabajadores supere al que existía en la anterior ubicación.

– Que los puestos de trabajo no procedan de traslados o disminuciones de plantillas de otros centros de la misma u otra actividad económica.

– Los trabajadores contratados tengan una relación contractual de carácter indefinido. A la hora de cuantificar la bonificación por mantenimiento de la plantilla únicamente se tendrán en cuenta dichos contratos de carácter indefinido.

– Los trabajadores pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.



3. Podrán aplicarse esas bonificaciones únicamente durante los ejercicios indicados para cada una de ellas, por el mismo inmueble, sujeto pasivo y actividad económica.

4. El incumplimiento de alguno de los requisitos que sirvieron para el otorgamiento de estas bonificaciones, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la bonificación fiscal.

5. La documentación a presentar junto con la solicitud por los interesados será la siguiente:

– Licencia de inicio de actividad o de apertura correspondiente al inmueble cuya bonificación se solicita.

– Fotocopia del recibo del impuesto sobre actividades económicas pagado correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud. En el caso de no existir recibo por estar exento del impuesto deberá presentarse copia del alta en el impuesto efectuada en la Agencia Tributaria.

– Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles pagado correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud y al inmueble en el que se ejerce la actividad empresarial.

– Documentos relativos al alta en la Seguridad Social de los Trabajadores de la empresa (modelos TC1 y TC2 mensuales) de los años 2020 y 2021.

– Declaración responsable del obligado tributario en la que ponga de manifiesto el compromiso del mantenimiento de la plantilla de trabajadores durante todo el año.

6. Plazo. La solicitud de concesión de esta bonificación deberá presentarse en el registro del Ayuntamiento antes del 15 de marzo del ejercicio al que se refiere la bonificación y surtirá efectos únicamente para el citado ejercicio. Dicha bonificación deberá solicitarse cada año mientras no se acuerde su derogación por el Ayuntamiento.

Artículo 7. – Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del TRLHL en su redacción dada por Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el TRLHL y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.



La Diputación Provincial, como ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como características especiales.

Artículo 9. – Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

<i>IBI</i>	<i>Tipo</i>
Bienes de naturaleza urbana	0,54%
Bienes de naturaleza rústica	0,46%
Bienes de carácter especial	1,30%

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 10. – Periodo impositivo y devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo. El periodo impositivo acaba con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11. – Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el párrafo anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refiere consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.



Artículo 12. – Régimen de gestión y liquidación.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en virtud de la delegación conferida al amparo del artículo 7.º del TRLRHL.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los demás aspectos se atenderá a lo establecido en el artículo 77 del TRLRHL.

Artículo 13. – Régimen de ingreso.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias conforme al artículo 62 de la L.G.T., Ley 58/2003 es el siguiente:

En el caso de liquidaciones practicadas por la Diputación Provincial el plazo de ingreso depende cuando se realice la notificación de la misma:

– Si esta notificación se realiza la 1.ª quincena del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior, y si este es inhábil, el inmediato hábil siguiente.

– Si la notificación se realiza del 16 al último del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del 2.º mes posterior, y si éste es inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



En caso de deudas de notificación colectiva y periódica, el plazo que se establezca cada año y que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón del Ayuntamiento.

Transcurridos los plazos de pago de periodo voluntario, al día siguiente comienza el periodo ejecutivo, en el cual se deberá abonar la cantidad no satisfecha en periodo voluntario con los correspondientes recargos. Estos recargos son: el ejecutivo, el de apremio reducido y el de apremio ordinario, cuyos porcentajes son el 5%, el 10% y el 20% respectivamente.

Procederá la aplicación de cada recargo según cuando se realice el pago y si se ha notificado o no la providencia de apremio conforme a los artículos 28 y 62 de la L.G.T., Ley 58/2003. Los intereses de demora solamente son compatibles con el recargo de apremio ordinario.

Artículo 14. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso- administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes. En esta materia se atenderá a lo establecido en el artículo 14 del TRLRHL.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente ordenanza fiscal, ha sufrido las siguientes modificaciones:

- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2008. Publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 250 del año 2008.



– Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2014. Publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 52 del año 2015.

– Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2015. Publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 244 del año 2015.

– Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2020, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 9 de diciembre de 2020.

El alcalde,
Adrián Serna del Pozo